



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:32 pm

Hora de finalización: 03:03 pm

En Ibagué - Tolima, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”** en contra del **MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA** y el **CONSORCIO TOLI-1**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00315-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **NATALIA CÉSPEDES CARDONA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.541.557 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 314.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 Calle 60 Jordán 1era Etapa de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2742114 o 2740192

Correo Electrónico: ncespedes@invias.gov.co o njudiciales@invias.gov.co

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA

Apoderado: **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN**.

Cédula de Ciudadanía: 93.239.520 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 180.348 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Palacio municipal del municipio de Natagaima- Tolima.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

Teléfono: 3212958138.

Correo Electrónico: alrc.abogados@hotmail.com o notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA

CONSORCIO TOLI-1

Curador Ad Litem: **WENCEL SEGUNDO MOZO MESA.**

Cédula de Ciudadanía: 17.197.280 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 64.766 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 14 No. 23-52 Piso 1 Barrio La Colina de Melgar-Tolima

Teléfono: 3103216129.

Correo Electrónico: wencelsegundo@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia resulta necesario señalar, que la presente audiencia fue suspendida el pasado 29 de enero de 2019, en consideración a que si bien en el libelo incoatorio se señalaron como demandadas el municipio de Natagaima- Tolima y el Consorcio Toli-1, por un error involuntario del Despacho, en el auto admisorio se admitió la demanda únicamente en contra del municipio de Natagaima- Tolima, por lo cual, se ordenó adicionar el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre de 2017, en el sentido de incluir en el mismo a la totalidad de los demandados designados por la parte actora.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la Entidad demandada Consorcio Toli-1, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se requirió a la Entidad demandante, para que informara si conocía la actual dirección de dicha Entidad, para efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Luego del requerimiento efectuado, la apoderada de la parte demandante -INVIAS- allegó memorial donde manifestó que la dirección aportada para efectos de notificación del CONSORCIO TOLI- 1, corresponde a la única que se tiene registrada en esa Entidad.

En vista de lo anterior, el Despacho conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, ordenó el emplazamiento del representante legal del CONSORCIO TOLI- 1. Así, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se nombró como curador *Ad- Litem* de dicha Entidad al abogado WENCEL SEGUNDO MOZO MESA para que representara sus intereses.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

Así las cosas, una vez saneada la irregularidad evidenciada en diligencia instalada el pasado 29 de enero de 2019, se procede a reanudar la presente diligencia de audiencia inicial en el estado en que fue suspendida, en consecuencia, se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que la presente diligencia se instaló antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, resulta necesario agotar en esta instancia lo relativo a la resolución de excepciones previas.

Así, advierte el Despacho que las Entidades aquí demandadas no propusieron dentro de la oportunidad legal ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, así como tampoco se evidencia la configuración de alguna que pueda ser declarada de oficio.

En este punto obra señalar, que si bien el municipio de Natagaima allegó a la actuación un escrito de contestación de demanda, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término que fuera conferido únicamente al Consorcio Toli-1 en virtud del saneamiento adoptado en la pasada sesión de audiencia inicial, por lo cual, el mismo no podrá ser tenido en cuenta dentro del presente asunto.

Igualmente se deja constancia que no se vislumbra la configuración de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva del Derecho. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. No obstante, como quiera que quien demanda es una Entidad Pública, dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 613 del CGP. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

FIJACION DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare que entre el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y el municipio de Natagaima-Tolima, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 2626 de 2013 cuyo objeto era el Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Natagaima- Velú en el municipio de Natagaima del Departamento del Tolima, que se declare a su vez, que el municipio de Natagaima- Tolima incumplió el referido convenio interadministrativo y en consecuencia, se ordene la liquidación en sede judicial y se condene al municipio de Natagaima a la devolución al INVIAS de los recursos no ejecutados con ocasión del Convenio, así como de los recursos generados por concepto de rendimientos financieros de la cuenta conjunta del convenio interadministrativo y de la Fiducia del contrato derivado del mismo convenio interadministrativo 2626 de 2013.

4.2. Hechos

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 1 pág. 62 y s.s. Expediente digital.)

1. Que con ocasión de la implementación del programa Caminos para la Prosperidad 2013, la Subdirección de la Red Terciaria y Férrea suscribió convenios interadministrativos con los Entes Territoriales del País y al municipio de Natagaima se le asignaron recursos por \$270.000.000 a través del convenio No. 2626 de 2013.
2. Que el municipio de Natagaima- Tolima, no ha cumplido con todos los compromisos pactados mediante la suscripción del convenio referido, dado que no ha realizado los procesos tendientes a dar observancia a lo estipulado en la cláusula octava del convenio literal i) en lo referente a la obligación de supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, y literal j) en lo que respecta a coordinar y gestionar los procesos de ejecución de los proyectos, en las diferentes etapas pre contractual, contractual y de liquidación.
3. Que con ocasión del convenio interadministrativo No. 2626 de 2013, se celebró el Contrato de Interventoría No. 163 de 2014, entre INVIAS y el CONSORCIO TOLI-1, quien tenía la obligación de realizar el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del municipio de Natagaima- Tolima, situación que no se adelantó adecuadamente.
4. Que el municipio no atendió las varias notificaciones realizadas por el Subdirector de la Red Terciaria Férrea para la Liquidación de común acuerdo del convenio, ni para la liquidación unilateral, por lo cual, la misma debe ser llevada a cabo por vía judicial.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

5. Que el municipio de Natagaima, no reintegró el valor no ejecutado del Convenio Interadministrativo, por la suma de \$15.609,00 pesos M/cte, así como los rendimientos financieros de la cuenta conjunta del convenio interadministrativo 2626 de 2013 y tampoco reintegro los rendimientos financieros de la Fiducia del contrato derivado.
6. Que a la fecha no se ha celebrado el acta de recibo final de la obra o de cumplimiento del convenio.

4.3. Contestación

- Municipio de Natagaima- Tolima.

Como fuera advertido a pesar de que el municipio de Natagaima- Tolima allegó contestación, se tiene que la misma fue presentada dentro del término que fuera conferido al Consorcio Toli-1 en virtud del saneamiento adoptado en la pasada sesión de audiencia inicial, por lo cual, la misma no podrá ser tenida en cuenta dentro del presente asunto, como quiera que dentro del término conferido inicialmente a la Entidad ésta guardó silencio.

- Consorcio Toli-1.

Guardó silencio.

4.4. Problema jurídico.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si el municipio de Natagaima- Tolima incumplió o cumplió de forma defectuosa las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo No. 2626 de 2013 celebrado con el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se debe reconocer a la sociedad demandante las sumas de dinero reclamadas o si por el contrario aquel no incumplió con las obligaciones pactadas y en consecuencia no debe ser condenado a la devolución de suma alguna.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Natagaima- Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, en el sentido de conciliar las pretensiones planteadas

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

por la Entidad demandante, advierte el apoderado de la Entidad que en la certificación no se pactó la fecha para el cumplimiento de lo acordado, lo cual, se había discutido que se pagaría en un mes.

DESPACHO: Se entiende que efectivamente se van a conciliar las diferencias que hay entre las partes, pero no se entiende en qué términos pues no se señala suma de dinero a cancelar ni el término para hacerlo.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Doctora justamente eso fue lo que no se aclaró, pero sería devolver los \$15.000 que se están solicitando, así como los rendimientos que se solicitan.

DESPACHO: No contamos con soporte que de cuenta de los rendimientos de dichas cuentas.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Advierte que los recursos que había girado INVIAS para este convenio fueron embargados y básicamente el municipio ejecutó y pagó la obra con recursos propios y el banco no daba las certificaciones de rendimientos debido al embargo, pero gracias a las gestiones de la Secretaría de Hacienda el Banco se comprometió a entregar las certificaciones y rendimientos de los recursos en un plazo de diez (10) días.

De la propuesta conciliatoria, se corre traslado a la apoderada de la Entidad demandante para lo pertinente:

INVIAS: Respecto a la fórmula conciliatoria, indica que resulta necesario que la misma se allegue por escrito al instituto y se someta a estudio del Comité de Conciliación de la Entidad, por lo cual, solicita se suspenda la presente diligencia hasta que se decida lo pertinente.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Solicita que se esclarezca cuáles son los parámetros para presentar la propuesta conciliatoria, ya que dentro de las pretensiones solo se pide la devolución de los \$15.000 y la devolución de los rendimientos y los mismos se devuelven al día de la consignación, por lo cual, los rendimientos los va a dar la certificación. Sumado a ello, tal y como lo indica el escrito de demanda, se establece que para recibir la obra se deben allegar las certificaciones y las consignaciones, por lo cual, se estaría abarcando en la fórmula de arreglo todo lo solicitado.

INVIAS: No se va a cambiar lo solicitado, únicamente se va a estudiar la fórmula de arreglo allegada por el municipio.

DESPACHO: Entiende el Despacho que el municipio se encuentra a la espera de que el banco certifique el valor exacto de los rendimientos.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Los rendimientos dependen de lo que el banco certifique, el municipio calcula que la devolución de dinero incluidos los rendimientos no ascienden a una suma mayor a \$100.000, pero para poder cumplir con la pretensión de INVIAS se requiere pedir la certificación y una vez sea allegada la misma se procederá a realizar el giro de los dineros.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y CONSORCIO TOLI-1

Insiste en que las pretensiones de la demanda es que se realice la devolución del dinero con los rendimientos y ese es básicamente el asunto que aquí se debate, por lo cual, el municipio presenta formula de arreglo, lo único que estaría en vilo y que no quedó en la certificación es cuando se va a realizar el pago, pero como quiera que los bancos quedaron que en un lapso de 10 días allegarían las certificaciones, se espera que para la próxima semana ya se contaría con todos los documentos para realizar la devolución solicitada y se cumpliría con el acuerdo en un plazo máximo de 15 días.

DESPACHO: El Despacho concede al apoderado del municipio de Natagaima- Tolima un término de 10 días contados a partir de la realización de la presente diligencia, para que aporte:

1. Las certificaciones bancarias en que se soporta la propuesta conciliatoria
2. El acta del comité de conciliación de la Entidad en donde se incluya el plazo para el cumplimiento de la fórmula conciliatoria.

Una vez repose en el cartulario dicha información, la apoderada de INVIAS deberá someter el asunto al Comité de Conciliación de la Entidad para efecto de que se indique si se acepta o no la fórmula conciliatoria presentada por el municipio de Natagaima- Tolima.

En consecuencia, se suspende la presente diligencia y se fija como fecha y hora para su reanudación el próximo, **miércoles 06 de abril de 2022 a partir de las 04:00 pm.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita juez en consideración a las condiciones en las que se realiza la diligencia, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y de su conformidad con ella por parte de quienes intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c1ed812d-a6ab-4565-82be-d22f65bbeac8?vcpubtoken=01a7838d-e3a2-49f3-86a4-f2d763e0d682>